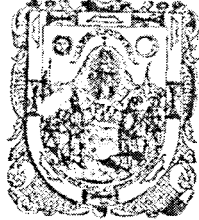


G O B I E R N O D E L E S T A D O D E Z A C A T E C A S



P E R I O D I C O O F I C I A L

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXI Número 61 Zacatecas, Zac., Miércoles 1 de Agosto del 2001

S U P L E M E N T O

AL No. 61 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 1º DE AGOSTO DEL 2001

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

LICENCIADO RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 309

**LA HONORABLE QUINCAGESIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO.- En sesión del Pleno de fecha 9 de abril del año en curso, se dio cuenta al Pleno de esta Asamblea Popular, de la recepción de la Iniciativa de Reformas, Adiciones y Supresiones a la Constitución Política del Estado, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60, fracción II de la propia Constitución de la Entidad, 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 28, fracción II del Reglamento Interior, presentó el licenciado RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción III, de la Constitución Política del Estado; 58 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 63 y 70 del Reglamento Interior, mediante el memorándum 846/01, después de su primera lectura, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- Que en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de julio del año en curso, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron a conocer al Pleno, que aún y cuando no se recibieron en esta Legislatura las Actas de Cabildo, correspondientes a las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, manifestando la aprobación a la Minuta de reformas materia de este Decreto, en virtud de que ha transcurrido el plazo que para ello, fija la Constitución Política de la Entidad, y por lo tanto, se estima que los ayuntamientos que omitieron el envío de las Actas de Cabildo, aprueban el presente Decreto de reformas y adiciones; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 164, fracción III, en sus dos últimos párrafos, y 165 de la Constitución Política del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó el Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos. En el artículo segundo transitorio del Decreto de referencia, se establece que los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en el propio Decreto. Dicha reforma, tiene como objetivo primordial lograr el fortalecimiento municipal del país.

En ese orden de ideas, resultó inaplazable introducir al texto de la Constitución Política de nuestra entidad federativa, las reformas y adiciones necesarias, en congruencia con lo que previene el vigente artículo 115 de la Constitución General de la República.

Con ello, el Estado de Zacatecas ratificó su indeclinable vocación federalista, y al mismo tiempo, su especial interés en vigorizar, a partir de un reordenado marco jurídico, a la institución del municipio, lo que deberá redundar en más y mejores obras y servicios públicos, en beneficio de sus habitantes.

A manera de síntesis, de los seis artículos que de la Constitución local se reforman y adicionan, resulta lo siguiente:

- Se precisa que la Legislatura establecerá la concurrencia competencial de los municipios y el Estado, cuando se legisle en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- Clarifica la facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para dirimir los conflictos que surjan entre los municipios entre sí, o con los Poderes Legislativo y Ejecutivo;
- Se amplía la facultad que tienen los municipios para coordinarse y asociarse entre sí, para la más eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;
- Se faculta a los municipios para que celebren convenios con el gobierno del Estado, para que éste, directa o indirectamente se haga cargo en forma temporal de alguna función o servicio municipal, o que éstos se realicen coordinadamente entre el municipio y el gobierno estatal;
- Se puntualiza que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular, a diferencia del texto que se deroga en el sentido de que los municipios son administrados por un ayuntamiento;
- Se señala al ayuntamiento como depositario de la función pública municipal y la primera instancia de gobierno, facultándolo para crear las dependencias y entidades que requiera la administración pública municipal;

- Se acota la integración de los ayuntamientos, que se conformarán con un presidente municipal y el número de regidores y síndico, con sus suplentes, que la ley determine;
- Se faculta al ayuntamiento para decidir, previa autorización de la Legislatura, sobre la afectación, uso y destino de sus bienes, requiriéndose el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, para dictar resoluciones administrativas que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;
- En materia financiera, se ratifican y precisan las fuentes de ingresos que conforman la hacienda municipal;
- Se previene que los ayuntamientos propondrán a la Legislatura, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a ingresos tributarios, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- Se explicita la facultad reglamentaria de los ayuntamientos, para expedir sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, para organizar la administración pública municipal, regulando las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos municipales;
- Se previene el establecimiento de bases generales aplicables a la administración pública municipal, en que se incluyan los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

- Se incluye la pertinencia de establecer bases generales en materia de convenios de coordinación y prestación de servicios públicos, así como acerca de la supletoriedad normativa cuando en algún municipio se carezca de Bando de Policía y Buen Gobierno;
- Se amplía la conceptualización de servicios públicos municipales, en materia de agua potable, limpia, calles, parques y jardines y seguridad pública;
- Se define con claridad a qué autoridades corresponde ejercer el mando sobre la policía preventiva municipal;
- Se amplían y precisan las facultades de los municipios en materia de planeación del desarrollo urbano, zonificación, reservas territoriales, programas de transporte público de pasajeros y conurbaciones;
- Llegado el caso de que el ayuntamiento sea sustituido por un Consejo Municipal, éste se integrará por un Presidente, un Síndico y tantos consejales como regidores deba tener el municipio.

Por todo lo expuesto, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 64, 65, fracción II y 164 de la Constitución Política del Estado, 132, 134, 135, 137 y relativos del Reglamento Interior del Poder Legislativo, es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ARTICULO UNICO.- Del artículo 65 se reforma la fracción VII. Del artículo 100 se reforma la fracción IV. Del artículo 118 se reforma y se adiciona con un segundo párrafo a la fracción I, se reforma y se le adicionan cuatro párrafos a la fracción II. Del artículo 119 se reforma y se adiciona con un segundo párrafo a la fracción II, se reforma y se adiciona con los incisos a), b) y c) y cuatro párrafos a la fracción III; se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo con los incisos a), b), c) y d), y un párrafo al final de la fracción V; se reforman los incisos a), c), g), h) y j); se reforma el segundo párrafo y se adiciona un párrafo al final de la fracción VI; se reforma el primer párrafo y se adiciona con dos párrafos a la fracción VII. Del artículo 120 se reforma el primer párrafo y se adiciona con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose en su orden y se reforma el último párrafo de la fracción II, se reforma el segundo párrafo de la fracción V. Del artículo 126 se adiciona el tercer párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 65.- ...

I. a VI. ...

VII. Legislar en materia de desarrollo urbano y expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, que establezcan la concurrencia de los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la Constitución General y la ley reglamentaria correspondiente, así como lo concerniente al patrimonio cultural.

VIII. a XLVIII. ...

Artículo 100.- ...

I. a III. ...

IV.- Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquéllos, que no sean de los previstos por la fracción XXVIII del artículo 65 de esta Constitución o que se refieran a la materia electoral; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. a XIV. ...

Artículo 118.- ...

I. Los Municipios que forman el territorio estatal son independientes entre sí, pero podrán previo acuerdo entre sus Cabildos, coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de uno o más municipios con otro u otros de los demás Estados, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna función o servicio municipal, o bien se ejerza o preste coordinadamente entre aquél y el propio municipio.

- II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

- III. a IX. ...

Artículo 119.- ...

I. ...

- II. Adquirir y poseer los bienes necesarios para la prestación de los servicios públicos conforme lo determine la ley, así mismo tendrá la facultad de decidir previa autorización de la Legislatura en los casos y condiciones que señale la ley, sobre la afectación, uso y destino de sus bienes, los cuales podrá enajenar cuando así lo justifique el interés público y quede debidamente documentado en el dictamen respectivo.

Se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para dictar resoluciones administrativas que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

- III. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor y, en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

Los Municipios, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de alguna de

las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, del gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.

IV. ...

- V. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Las normas generales para celebrar convenios de coordinación y de asociación de municipios o entre éstos con el Estado en materia de prestación de funciones y servicios públicos;
- c) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el

Municipio esté imposibilitado para ejercerla o prestarlo, respectivamente; en este caso, será necesaria la solicitud previa del Ayuntamiento respectivo; y

- d) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

El Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley respectiva, resolverá los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos b) y c) anteriores y de todos aquéllos.

VI. ...

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) ...
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;

i) ...

j) Los demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y su capacidad administrativa y financiera.

La enajenación de inmuebles que formen parte del patrimonio inmobiliario del municipio, el otorgamiento de concesiones para que los particulares operen una función o presten un servicio público municipal, la suscripción de empréstitos o créditos, la autorización para que la hacienda pública municipal sea ejercida por persona distinta al Ayuntamiento, la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, así como la solicitud para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, requerirá de la autorización de la Legislatura y de la mayoría calificada de los miembros que integren el Cabildo respectivo.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y las que de esta Constitución se deriven.

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el mando de la fuerza pública en los Municipios donde resida habitual o transitoriamente.

Los Presidentes Municipales quedan obligados a prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública y los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales.

VIII. a XXII ...

Artículo 120.- ...

I. ...

II. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando en el Estado se elaboren proyectos de desarrollo regional se deberá asegurar la participación de los Municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más Municipios, tanto del Estado como de las entidades federativas colindantes, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, con apego a las leyes de la materia.

III. ...

IV. ...

V. ...

Los Municipios podrán convenir con el gobierno del Estado, asumir la prestación de los servicios o el ejercicio de las funciones a las que se refiere el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 126.- ...

...

Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los dos últimos años de su ejercicio, la Legislatura nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el periodo y si no se encuentra reunida, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y citará a la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones para los efectos indicados. Dichos Concejos se integrarán por un presidente, los síndicos y concejales como Regidores haya tenido el ayuntamiento declarado desaparecido. Debiendo cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos por la ley.

...

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones a las leyes secundarias conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar el 30 de diciembre del 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

Los Ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos o expedir los que sean procedentes conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar el 31 de marzo del 2002.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos que se encuentren en las dos hipótesis previstas deberán hacer manifiesta su voluntad de asumir las funciones y servicios a que dicho Decreto se refiere o, en caso contrario, expresar su negativa, a más tardar el 30 de diciembre del 2001. Para tal efecto, deberán dirigirse por escrito al titular del Poder Ejecutivo Estatal, anexando la copia certificada de la sesión del Cabildo correspondiente en la que se haya tomado la resolución procedente. En caso de que en el plazo a que se refiere este párrafo, los Ayuntamientos respectivos expresen su negativa, se reservan el derecho de manifestar en cualquier momento su voluntad de asumir las funciones o servicios correspondientes.

En tanto se realizan las transferencias a que se refiere este artículo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

ARTICULO CUARTO.- El gobierno del Estado y los municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto y a las leyes secundarias.

ARTICULO QUINTO.- Antes del inicio del año fiscal del 2002, la Legislatura del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos, adoptará las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederá, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

ARTICULO SEXTO.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil uno .- Diputado Presidente.- LIC. AURORA CERVANTES RODRIGUEZ.- Diputados Secretarios.- C.P. MOISES GARCIA RIOS y LAE. ALMA ARACELI AVILA CORTES.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los treinta y un días del mes de Julio del año dos mil uno.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. RICARDO MONREAL AVILA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARTURO NAHLE GARCIA